

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.015-00007-00, Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 2 de julio del 2.019 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, abril 6 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio diez (10) de
dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" en contra de JHONATHAN TRASLAVIÑA LOPEZ y LIRIA GOMEZ RUBIO a través de apoderado judicial, sobre aplicación de Desistimiento Tácito de manera oficiosa, para los procesos con inactividad durante el termino de uno (1) o dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado 10 de febrero del 2.015, libra mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de JHONATHAN TRASLAVIÑA LOPEZ y LIRIA GOMEZ RUBIO.

Dicho mandamiento de pago fue notificado a los demandados Jonathan Traslaviña López por aviso el día 5 de mayo del 2.015 y Liria Gómez Rubio, a través de emplazamiento por Edicto mediante auto de fecha 10 de marzo del 2.016, que fue publicado en el periódico EL NUEVO SIGLO, el día domingo 10 de abril del mismo año, y al no comparecer dentro del término a notificarse se le designó Curador Ad-Litem recayendo dicho cargo en la abogada Ydaly Carreño Chávez, quien luego de tomar posesión y notificarse del auto admisorio dio contestación proponiendo excepciones previas.

Vencido el termino de traslado entra el proceso al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 2 de abril del 2.016 se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago. Liquidar el crédito y sus intereses, condenar en costas al ejecutado a pagar las costas del proceso, los dineros obtenidos por concepto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

embargos y retención de dineros entregarlos al demandante para el pago total de la obligación.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre del 2.016, el apoderado de la parte actora presenta liquidación del crédito e igualmente solicita embargo de dineros en las Entidades Bancarias de Arauquita y en las Entidades Administrativas de Arauca, de lo cual mediante auto del 13 de octubre del 2.016, se corre traslado de la liquidación por 3 días a la parte demandada para que se pronuncie así como el embargo y retención de dineros que en los Bancos BBVA y Agrario de Colombia de Arauquita y Entidades Administrativas de Arauca posean los demandados.

Mediante auto del 9 de noviembre del 2.016, a pesar de no haberse presentado objeción alguna a la liquidación del crédito el Despacho se abstiene de impartirle aprobación.

Mediante auto de fecha 13 de marzo del 2.017, se decreta embargo y retención de dineros que los demandados Jhonathan Traslatica López y Liria Gómez Rubio, tengan en las entidades Bancarias de la ciudad de Arauca, para lo cual se libran los oficios respectivos.

Mediante escrito presentado el 9 de abril del 2.019, el apoderado de la parte actora solicita embargo y retención de dineros que los demandados tengan en Bancamia y W de la ciudad de Arauca, medida decretada mediante auto de fecha 12 de abril del mismo año.

Encontrándose en esta etapa instructiva, el abogado Pedro Julio Neira Peña, apoderado del actor allega un escrito el 27 de junio del 2.019, presentando renuncia al poder otorgado la cual mediante auto calendado 2 de julio de la misma anualidad, se le dà aceptación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 4° del Código General del Proceso, oficiándose a las partes de tal eventualidad.

Siguiendo el consecuente trámite procesal a partir del auto de fecha 2 de julio del 2.019, el proceso entra en inactividad sin que ninguna de las partes solicite actuación correspondiente para la continuación del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación corresponde al auto calendarado el 2 de julio del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años, 10 meses y 9 días, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia no existe otro camino para que esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretará DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados JHONATHAN TRASLAVIÑA LOPEZ y LIRIA GOMEZ RUBIO, posean en las siguientes entidades Bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. de Arauquita, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO W y BANCAMIA de la ciudad de Arauca, para lo cual se libran los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados JHONATHAN TRASLAVIÑA LOPEZ y LIRIA GOMEZ RUBIO, posean en las siguientes entidades: Gobernación Departamental de Arauca, Secretaria de Educación Departamental, Alcaldía Municipal de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., ESE Alvarado y Castilla, Hospital San Vicente y ESE Moreno y Clavijo de la ciudad de Arauca, para lo cual se libran los oficios del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Suarez Contreras', written in a cursive style.

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 14 de junio del 2.022 notifíco por estado Nro. 033

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Silvio Duran Garcia', written in a cursive style.

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario